



RESOLUCIÓN 13-2017

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1.- Antecedentes.-

i) El inciso primero del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina que el recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo ante la Corte Nacional de Justicia siempre que concurren alguna de las circunstancias descritas en la mentada disposición jurídica:

Procedencia.- El recurso de revisión **podrá proponerse** en cualquier tiempo, **ante la Corte Nacional de Justicia**, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia. (negritas fuera de texto)

ii) El artículo 660 del COIP, nos trae las reglas para la sustanciación del recurso de revisión, y entre ellas encontramos la que ordena que una vez recibido el proceso, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia.

Trámite.- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia.

2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegada o delegado.

3. En la audiencia, los sujetos procesales expondrán sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución se anunciará en la misma audiencia, debiendo notificarla dentro de los tres días siguientes.

4. El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente. (negrillas fuera de texto)

iii) De las disposiciones antes transcritas, se desprende que nuestro sistema penal reconoce la competencia que tiene la Corte Nacional de Justicia para sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia penal, y de igual forma determina que para la sustanciación del mismo, luego de recibido el expediente, el Tribunal que avoque conocimiento de la causa, en el plazo máximo de cinco días pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocará a la audiencia respectiva. Mas ocurre que la ciudadana o el ciudadano de cualquier parte del país, que pretende hacer valer sus derechos interponiendo el recurso de revisión, no tiene la certeza sobre si puede o debe presentarlo en su jurisdicción de origen o debería trasladarse a la sede de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito para hacerlo.

Estas circunstancias denotan que existe duda en cuanto a la aplicación de los artículos 658 y 660 del COIP, en relación a ante quién debería presentarse el recurso de revisión, siendo indispensable que en aras de unificar los criterios para la interpretación y aplicación de las normas que rigen el sistema penal ecuatoriano, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emita una resolución general y obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

2.1.- Por sobre el derecho al acceso a la justicia:

i) Nuestro ordenamiento jurídico reconoce al acceso gratuito a la justicia como una faceta de la tutela judicial efectiva; así, el artículo 75 de la Constitución de la República manda:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

A su vez el artículo 11 de la Constitución dispone:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la

tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Es así que en desarrollo del precepto constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial, dispone:

PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

ii) Nuestra Constitución guarda estricta armonía con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos artículos 8 y 25, en lo pertinente para nuestro análisis determinan:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Resulta fundamental entender que las dos disposiciones se articulan y complementan la una con la otra, puesto que para que opere el acceso a la justicia, es determinante reafirmar el reconocimiento a los derechos a: un recurso efectivo ante los jueces competentes; al debido proceso; y a la obligación general de garantía de los derechos protegidos.¹

iii) La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso *Cantos vs. Argentina*, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2002, por sobre el acceso a la justicia ha dicho que: “el citado artículo 25...establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”; dice además la Corte que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que el Estado no solo cumple con lo ordenado por el artículo 25 de la Convención, al reconocer formalmente en la ley la existencia de los recursos, sino que los mismos deben estar investidos de efectividad; de esta forma, la ciudadana o el ciudadano deben tener la posibilidad real, sencilla y rápida de interponerlos. Siendo así se entiende que cualquier norma que limite, dificulte o impida hacer uso del recurso resulta ser una violación del derecho al acceso conforme así se encuentra reconocido por la Convención Americana en su artículo 25.

iv) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coherencia con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, el 7 de septiembre de 2007, emitió el estudio “El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, en donde se determina que los Estados están obligados a “remover las barreras y obstáculos normativos, sociales, culturales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia”. De esta forma, al Estado le está vedado impedir u obstaculizar el acceso a las garantías de los justiciables, y debe además garantizarles su acceso al sistema de administración de justicia.

2.2.- Por sobre el recurso de revisión:

¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 91; *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*, párr. 110; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, párr. 122; *Caso Radilla Pachecov. México*, párr. 190.

i) El artículo 184 de la Constitución de la República, manda:

Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

El artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone:

Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá:

1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;

ii) Del artículo 658 al 660, el COIP regula el recurso de revisión:

Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión **podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia**, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia. (negrillas fuera de texto)

Art. 660.- Trámite.- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia.

2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegada o delegado.

3. En la audiencia, los sujetos procesales expondrán sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución se anunciará en la misma audiencia, debiendo notificarla dentro de los tres días siguientes.

4. El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente. (negrillas fuera de texto)

iii) Del contenido de la Constitución y la ley se desprende que la competencia para sustanciar y resolver el recurso de revisión, que busca destruir a la cosa juzgada por haberse justificado alguna de las causas determinadas en la ley, recae exclusivamente en un tribunal integrado por las magistradas y magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, quienes una vez que reciban el proceso, en el plazo máximo de cinco días pondrán en conocimiento de las partes la recepción del mismo y convocarán a la audiencia respectiva.

Pero ocurre que el legislador no ha determinado la forma en la que se debe presentar el recurso de revisión, puesto que de la lectura y análisis de los artículos 658 y 660 del COIP, se entendería que quien pretenda ejercer su derecho a interponer este recurso, deba trasladarse desde su lugar de origen a la sede de la Corte Nacional de Justicia en esta ciudad de Quito para presentarlo; incertidumbre que sin lugar a dudas ocasiona que se violente el derecho que tenemos todas y todos los ecuatorianos al acceso a la justicia, faceta de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República y en parte en el artículo 22 del COFJ; no pudiendo el Estado por intermedio de la normativa vigente, limitar u obstruir este derecho, que para el caso que nos ocupa, se traduce en la real, sencilla y rápida interposición del recurso de revisión.

Por las consideraciones expuestas, es menester que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emita una resolución general y obligatoria de conformidad con el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.



RESOLUCIÓN 13-2017

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Que el artículo 25 numeral 1 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención;

Que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza en su artículo 75 el derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita;

Que el artículo 11 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución de la República, dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores judiciales, deberán aplicar la

norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Que el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, es la competente para sustanciar y resolver el recurso de revisión;

Que el artículo 660 del Código Orgánico Integral Penal trae las reglas para el trámite para el recurso de revisión, en su numeral 1, dispone que recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia;

Que de la lectura de los artículos 658 y 660 del Código Orgánico Integral Penal, se entendería que la ciudadana o el ciudadano de cualquier parte del país, que pretenda ejercer su derecho a interponer el recurso de revisión, deba trasladarse desde su lugar de origen a la sede de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito para presentarlo; duda que ha ocasionado que se viole el derecho que tenemos todas y todos los ecuatorianos al acceso a la justicia, faceta de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República y desarrollado en parte en el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial; no pudiendo el Estado por intermedio de la normativa vigente, limitar u obstruir este derecho, que para el caso que nos ocupa, se traduce en la real, sencilla y rápida interposición del recurso de revisión.

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley; en uso de esas atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- El escrito de interposición del recurso de revisión debe ser presentado al juez o jueza de instancia o de fuero que dictó la primera sentencia, según el caso, para ante la Corte Nacional de Justicia.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (voto en contra), Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES, Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Edgar Flores Mier, Teresa Delgado Viteri, Dr. Oscar Enríquez Villarreal, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL